

**EVA GÓMEZ DE SEGURA NIEVA**, Árbitro designada por Resolución de fecha 25 de enero de 1999, del Director General de Industria, Turismo, Trabajo y Comercio del Gobierno de La Rioja, conforme a lo establecido en el Art. 76.3 del Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, y en el Art. 31 del Real Decreto 1844/1994, de 9 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento de Elecciones a órganos de representación de los trabajadores en la Empresa, dicta el presente **LAUDO ARBITRAL** en relación a los siguientes

### **HECHOS**

**PRIMERO.** El presente arbitraje versa sobre la impugnación del preaviso de celebración de elecciones en la Empresa X, *S.L.L.*, con domicilio social en San Sebastián de los Reyes (28700 - MADRID).

Con fecha 9 de noviembre de 2001, tuvo entrada en la Oficina Pública dependiente de la Dirección General de Empleo, Comercio, Consumo e Industria del Gobierno de La Rioja, escrito de preaviso de celebración de Elecciones Sindicales Totales en la Empresa antes citada, constando 4 el número de centros de trabajo en esta provincia y como promotor de dicho preaviso *D. AAA*, D.N.I. 16.535.404, por la Organización Sindical "*COMISIONES OBRERAS DE LA RIOJA (CC.OO.)*).

En dicho preaviso, registrado con el número 6.834, se hacía constar como fecha de inicio del proceso electoral la del día 10 de diciembre de 2001.

**SEGUNDO.** Mediante escrito presentado ante la Oficina Pública de Elecciones Sindicales de La Rioja el día 21 de noviembre de 2001, *D<sup>a</sup> BBB*, en representación de *UNIÓN SINDICAL OBRERA DE LA RIOJA -U.S.O.-*, formula impugnación en materia electoral a través del Procedimiento Arbitral, solicitando se dicte Laudo Arbitral por el que *se anule y deje sin efecto el preaviso núm. 6834*".

**TERCERO.** Recibido el escrito de impugnación, se procedió a citar a todos los interesados de comparecencia para el día 5 de diciembre de 2001, y comprobándose en dicha fecha a través del Servicio de Correos que la citación efectuada a la Empresa X,

S.L.L. no se había podido efectuar, se suspendió el acto, señalándose nueva comparecencia para el siguiente día 14 del mismo mes y año, citándose a la Empresa a través del Servicio de Fax conforme consta en el Expediente. El acto de la comparecencia se celebró con asistencia de las partes que figuran en el Acta levantada, efectuando las alegaciones que estimaron oportuno, como consta en el Expediente las cuales se dan por reproducidas.

**CUARTO.** Según consta en el Expediente el Preaviso ahora impugnado, es un Preaviso Global para la celebración de elecciones en todos los centros de trabajo de la empresa en esta Provincia de La Rioja, afectando el mismo a 4 centros de trabajo y a 10 trabajadores.

### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** La cuestión planteada por el Sindicato impugnante es que “... *se da la circunstancia de que la empresa no tiene, a juzgar por el domicilio que consta en el preaviso, centro de trabajo alguno en esta Comunidad, ya que el domicilio, el número de cotización a la Seguridad Social, y el C.I.F. de la empresa lo son de Madrid, y por ello entiende que no procede llevar a cabo las pretendidas elecciones sindicales, y por ende se debe anular y dejar sin efecto el preaviso impugnado*”, pretensión ratificada en el acto de la comparecencia.

Frente a ella se alza el Sindicato CC.OO. alegando en primer lugar una cuestión de forma, cual es que “*el preaviso no forma parte del proceso electoral y por tanto no puede ser impugnado por esta vía ...*”.

La primera cuestión que se suscita, es pues, la de la competencia arbitral para decidir sobre el tema de fondo planteado.

Es cierto que uno de los aspectos más polémicos del arbitraje electoral obligatorio es su ámbito objetivo, y que entre las principales dudas que origina la regulación de esta materia figura la relativa a determinar qué actos podrán ser sometidos a control arbitral, y en consecuencia, poder así fijar el ámbito objetivo de los procedimientos judiciales previstos en los artículos 127 a 136 de la vigente Ley de Procedimiento Laboral.

A este respecto, existen posiciones contradictorias a favor y en contra de la utilización del procedimiento arbitral en materia electoral como vía de impugnación obligatoria de los actos de promoción de elecciones.

Así un sector de la doctrina sostiene que, del ámbito de este procedimiento *“quedan excluidas todas las cuestiones surgidas con anterioridad a la constitución de la Mesa electoral como pueden ser las relativas a la convocatoria y preaviso de la elección misma, al ser los supuestos que permiten -el acceso a esta institución causas tasadas ( ... )”* -Cruz Villalón, J.-.

Por contra, algunos laudos arbitrales y algún sector de la doctrina, se han pronunciado a favor de incluir el acto de promoción de elecciones en el ámbito de la materia electoral susceptible de ser sometida al arbitraje obligatorio del artículo 76 del Estatuto de los Trabajadores, pues *“no cabe entender que la cuestión del preaviso o de la promoción de las elecciones constituye un tertium genus cuyas reclamaciones deben hacerse transitar por la vía judicial, que tendría que ser, además, el procedimiento ordinario. Subyace en el nuevo esquema la voluntad de que todas las controversias en materia electoral sigan la vía del procedimiento arbitral, con la única excepción de las denegaciones de inscripción. Y, no parece correcto añadir una nueva excepción (el preaviso o promoción de elecciones no prevista en la nueva regulación legal (...)). La interpretación que debe prevalecer es la de considerar que dicho preaviso forma parte de la elección o del proceso electoral, toda vez que lo pone en marcha, y la “elección” (Art. 76.2 del ET) puede ser impugnada debiendo obligatoriamente seguirse los cauces en tal caso del procedimiento arbitral. Parece inaceptable entender que el preaviso o la promoción de elecciones no tienen nada que ver con la “elección” o con un “determinado proceso electoral”, en la expresión empleada por el Art. 29.1 del Reglamento de Elecciones Sindicales”* -Alonso Olea y Matia Prim, etc.-.

Siguiendo esta doctrina podemos destacar lo dicho en el Laudo de 25 de octubre de 1994 puesto en Santander por D. Ignacio García-Perrote Escartín: *“... no debe haber dudas en el sentido de que el preaviso o la promoción de elecciones a que se refiere el Art. 67.1 E.T. forma parte del proceso electoral, siendo precisamente el acto lo que pone en marcha, por lo que ha de considerarse incluido en la expresión “elección” utilizada por el Art. 76.2 del E. T. Y, desde luego, las incorrecciones e insuficiencias*

*que pueda tener el preaviso pueden “afectar a las garantías del proceso electoral” y alterar su “resultado” (Art. 76.2 ET )...”.*

En igual sentido se manifiesta el Laudo de 20 de marzo de 1997, puesto en Logroño por D. José María Hospital Villacorta, al recordar que *“Si el árbitro puede pronunciarse sobre otras actuaciones posteriores que se fundamentan en el propio preaviso y anular el proceso electoral, debe admitirse su competencia a pronunciarse sobre la legalidad del propio preaviso de elecciones. Si puede pronunciarse sobre las actuaciones de la mesa electoral e incluso sobre la convalidación de la misma del preaviso electoral, entiendo que tiene competencia para decidir sobre la validez del propio preaviso”*. Criterio que fue seguido en Laudos de 26 de abril (dos) de 1999, puestos en Logroño por D. Alberto Ibarra Cucalón, que concluye *“... entenderlo de otra manera supondría la incongruencia de excluir del sistema de control electoral el acto del que, precisamente, surge dicho proceso electoral, y, que es el del preaviso”*.

Nada aconseja cambiar los anteriores criterios, por lo que compartiendo plenamente los mismos la solución que ha de darse a la primera de las cuestiones planteadas por el Sindicato CC.OO. es desfavorable.

**SEGUNDO.** La cuestión de fondo que se discute en el presente procedimiento está claramente fijada por las partes, y se trata de determinar si la Empresa “X, S.L.L.” tiene o no centros de trabajo en esta Comunidad, sosteniendo el Sindicato impugnante que carece de los elementos generales necesarios para que sea válido el preaviso electoral y, manteniendo el Sindicato CC.OO., por el contrario, que *“el marco territorial de referencia en las elecciones sindicales es la provincia y que a falta de delimitación de centros de trabajo concretos se ha de hacer elecciones para los trabajadores de una empresa que presten sus servicios en una provincia concreta y determinada, con independencia de que la propia empresa haya solicitado la inscripción ante la Tesorería de dicha provincia”*.

Como señalan los citados Laudos de 26 de abril de 1999, puestos en Logroño por D. Alberto Ibarra Cucalón *“como punto de partida, ha de señalarse que la circunscripción electoral es el ámbito donde va a desarrollarse el proceso electoral. Por ello, previamente a la celebración de dicho proceso, debe determinarse, cual es la circunscripción electoral en cada caso”*.

*Dicha circunscripción será, de acuerdo con, Art. 63 del Estatuto de los Trabajadores “la empresa o centro de trabajo”, indicándose a continuación, reglas especiales para aquellas empresas que tengan varios centros de trabajo.*

*Consecuencia de ello es que el legislador no ha distinguido debidamente entre empresa y centro de trabajo, lo que, en la práctica, produce situaciones de inseguridad jurídica y conflictos de intereses entre empresarios y promotores del proceso electoral, “siendo normal que el empresario manifieste una tendencia restrictiva respecto del reconocimiento de unidades productivas como centros de trabajo, pues, a menos número de representantes, menor será también el número de horas asignadas en garantía de su función representativa, y, por contra, los Sindicatos tienden a ampliar el número de centros de trabajo” (Rodríguez Ramos: “Procedimiento de elecciones a representantes de trabajadores y funcionario” ).*

Por su parte, el Art. 62.1 del Estatuto de los Trabajadores establece que “La representación de los trabajadores en la empresa o centro de trabajo que tengan menos de 50 o más de 10 trabajadores corresponde a los delegados de personal. Igualmente podrá haber un delegado de personal en aquellas empresas o centros que cuenten entre seis y diez trabajadores, si así lo decidieran éstos por mayoría”.

También se desprende que no es solo la Empresa sino el Centro de Trabajo el que debe tenerse en cuenta en el proceso electoral, del Art. 67. 2, párrafo 3, de la misma Ley del Estatuto de los Trabajadores al señalar “... *en caso de concurrencia de promotores para la realización de elecciones en una empresa o centro de trabajo...*”. La misma posibilidad de celebrar elecciones tanto en la Empresa como en el centro de trabajo, se deduce del Art. 2º. 3 del Real Decreto 1.844/94, de 9 de septiembre “... *identificando con claridad la empresa o centro de trabajo ...*”, y del Art. 7.1. de esta misma norma “*En aquellos centros de trabajo...*”.

Por lo tanto, a luz de estos preceptos, y en principio, parece válida la celebración de elecciones sindicales, tanto en Empresas como en centros de trabajo, cuando concurren determinadas circunstancias.

La legislación vigente -Art. 1.5 del Estatuto de los Trabajadores- conceptúa como Centro de Trabajo “*la unidad productiva con organización específica que sea dada de alta, como tal, ante la autoridad laboral*”. Debe entenderse por unidad productiva autónoma, el centro de trabajo, o unidad de explotación, claramente

diferenciado que constituya una unidad socio-económica de producción susceptible de tráfico jurídico (Sentencia de la Sala de lo Social del T.S.J. de La Rioja, de 24 de febrero de 1992). O como dice la Sentencia del T.S.J. de Madrid de 2 de abril de 1998, *"... de la simple lectura del Art. 1.5 del Estatuto de los Trabajadores, se infiere que el concepto de "centro de trabajo", viene determinado por la concurrencia de tres notas típicas: 1. La existencia de una unidad de producción. 2. Que debe estar dotada de una organización específica, y 3. La dación de alta como tal centro de trabajo ante la autoridad laboral..."*.

La autonomía organizativa, u organización específica en términos del Art. 1.5 del Estatuto de los Trabajadores es el elemento que configura al centro de trabajo, junto al que se encuentran una colectividad de trabajadores, la utilización de unos medios materiales, un poder directivo y un fin técnico laboral. En suma, lo importante para la calificación de centro de trabajo es que se trate de un local donde se lleve a cabo la prestación de servicios por cuenta ajena como *"unidad productiva con organización específica"* sin que sea necesaria una sede fija o estable.

Las expresiones empresa o centro de trabajo, son aparentemente usadas como alternativas y aunque hacen referencia a unos conceptos jurídico-laborales acuñados con cierta precisión en los arts. 1.1 (empresa) y 1.5 (centro de trabajo) del Estatuto de los Trabajadores, en verdad ambas expresiones contraen su significado válido para el Derecho del Trabajo a la referencia a lugares donde se presta el trabajo por cuenta ajena. El concepto de empresa, de tan vivo interés también en otros campos del derecho *"hace referencia a una organización de medios personales y materiales para producir bienes y servicios con destino al mercado, cuya titularidad corresponde al empresario"* (Sentencia del T.S. de 4 de octubre de 1988 ); se trata de una *"entidad que busca con aportaciones plurales, capital y trabajo o trabajo y capital, una legítima ganancia y que tiene, salvo excepciones que por serlo confirman la regla, una vocación de vida indefinida"* (Sentencia del T.S. de 30 de junio de 1988). En cualquier caso, lo relevante aquí es su característica de ser lugar de trabajo.

En la noción de centro de trabajo a partir del concepto legal del Art. 1.5 del Estatuto de los Trabajadores, el elemento que predomina sobre cualquier otro es el de la organización específica (Sentencia del extinto TCT de 21 de diciembre de 1984) dotada de evidente autonomía (Sentencia del TCT de 31 de enero de 1986) que le permite

gozar de independencia funcional (Sentencia del TCT de 1 de febrero de 1988). En resumen, y orillando el deber de dar de alta ante la Autoridad Laboral, -al tratarse más de una exigencia formal que de un hecho constitutivo- puede definirse el centro de trabajo como *“la unidad técnica o de producción, dotada de organización específica que implica una autonomía organizativa que la individualiza dentro del conjunto empresarial”* (Sentencia del TCT de 27 de febrero de 1987).

No puede confundirse el centro de trabajo con el *lugar de trabajo*, que no requiere en ningún caso la autonomía organizativa del primero. En este sentido, la citada sentencia de 21 de diciembre de 1984 y de 31 de enero de 1986, diferencian el lugar de trabajo y el centro de trabajo en la posibilidad de funcionamiento autónomo de este último para funcionar como empresas diferentes, sin cambiar la organización de trabajo y con un simple cambio subjetivo de dirección. Las Sentencias del TCT de 12 de noviembre de 1980, y de 21 de octubre de 1987, diferencian centro de trabajo y lugar de trabajo, identificándose este último con *“la estructura de sitio en que se trabaja y del trabajo que en él se realiza”* mientras que centro de trabajo denota *“unidad técnica de producción”*.

En suma, lo importante para la calificación de centro de trabajo es que se trate de un local donde se lleve a cabo la prestación de servicios por cuenta ajena como *“unidad productiva con organización específica”*.

**TERCERO.** La determinación del centro de trabajo conecta, con la institución del preaviso electoral, pues ha de constar en la comunicación de la promoción de elecciones y comunicarse a la Empresa y a la Oficina Pública dependiente de la Autoridad Laboral. La ausencia de un registro de centros de trabajo a nivel nacional y el difícil control sobre los mismos contribuye a que son los sujetos con capacidad de promoción de las elecciones los que pueden, y de hecho así lo hacen, determinar la circunscripción electoral. El problema se presenta desde el momento en el que exista o pueda existir una ilegalidad en la determinación del centro de trabajo y cuáles sean sus efectos jurídicos. Cuestión que conecta con la carga de la prueba de existencia o no de centro de trabajo, que corresponde a quien impugne su determinación, como deriva de lo dispuesto en el artículo 1.214 del C. Civil *“Incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento...”*. Quién demanda debe probar los hechos constitutivos

del derecho que pretende, o al menos facilitar elementos suficientes para resolver el problema controvertido.

No es el supuesto que nos ocupa, en el que el Sindicato impugnante en absoluto ha acreditado la ausencia de los requisitos o elementos que doctrinal y jurisprudencialmente conforman la definición de Centro de Trabajo, tanto los de carácter formal como los de carácter material, pues se ha limitado a afirmar, sin soporte probatorio alguno que “*el domicilio, el número de cotización a la Seguridad Social y el C.I.F. de la Empresa lo son de Madrid*” es decir no ha acreditado:

1. Que la Empresa haya incumplido la comunicación de la apertura del Centro de Trabajo a la autoridad administrativa, tal y como exige el Art. 6 del R.D.L. 1/86, de 14 de marzo y su O.M. de desarrollo de 6 de mayo de 1988.
2. Que no sea el Centro de Trabajo una “*unidad productiva autónoma*”, técnicamente viable con independencia del resto de la Empresa, y,
3. Que el Centro de Trabajo carezca de “*organización específica*” individualizada dentro del conjunto empresarial.

Ninguna prueba se ha facilitado para llegar a la conclusión de que no concurrían en el supuesto planteado ninguno de los anteriores elementos formales y materiales a fin de poder determinar, como pretendía, que no estamos ante un Centro de Trabajo, tal y como ha quedado definitivamente configurado, por lo que procede desestimar la presente impugnación, sin que esta decisión suponga cerrar la posibilidad del impugnante de poder hacer valer el mismo derecho ahora ejercitado en otro momento del proceso electoral.

Por todo ello, vistos y examinados los hechos enumerados y los preceptos legales citados y demás de general aplicación, vengo a dictar la siguiente

### **DECISIÓN ARBITRAL**

**PRIMERO.** *DESESTIMAR* la impugnación formulada por la *UNIÓN SINDICAL OBRERA DE LA RIOJA (U.S.O.)*, frente al Preaviso de Celebración de Elecciones Sindicales en la Empresa “*X, S.L.L.*” y, en consecuencia declarar válido el Preaviso electoral núm. 6.834 presentado por la Unión Regional de Comisiones Obreras de La Rioja de fecha 9 de noviembre de 2001.



**SEGUNDO.** Dar traslado de la presente *DECISIÓN ARBITRAL* a las partes interesadas así como a la Oficina Pública de Registro, Depósito y Publicidad de Elecciones Sindicales de La Rioja, para su correspondiente registro.

**TERCERO.** Advertir a las partes que contra esta *DECISIÓN ARBITRAL* puede interponerse recurso, en el plazo de tres días desde su notificación, ante el Juzgado de lo Social de La Rioja que por turno corresponda, de conformidad con lo establecido en los Arts. 127 a 132 del Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, por el que se aprueba la Ley de Procedimiento Laboral.

En Logroño a cuatro de enero de dos mil dos.